



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de agosto de dos mil veinte

Radicado: 05001 31 10 009 2020-00141 00

Proceso: Nombramiento curador

Previo estudio del libelo genitor, impetrado por MARIBEL QUINTERO GARCIA, actuando por conducto de apoderado judicial, tendiente obtener el nombramiento de curador general para el adolescente ANDRES FELIPE MONTES OSPINA; se aprecia la carencia de requisitos legales necesarios para su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que la accionante subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Indicará la parte accionante con qué medios de prueba demostrará, en los términos del artículo 165 del Código General del Proceso, pretende cimentar su pretensión, en caso de ser testimonial, ha de ceñirse a los lineamientos del artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para los fines indicados en el artículo 89 del Código General del Proceso, inciso segundo, atendiendo lo indicado en el artículo 82 numeral 10 ibidem, concordante con el artículo 6º 8º del decreto 806 del año 2020, cuando establecen, "...El lugar, la dirección física y

electrónica que tengan o están obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...”, deberá entonces adjuntarse la misma, en la presente acción no se aporta el correo electrónico de la parte actora, y, se manifiesta desconocerlo, en su defecto, crearlo o manifestar carecer de dicho correo.

CUARTO: En razón a que al Ministerio es sujeto procesal, con fundamento en la citada norma, la parte actora deberá enviarle a la representante de dicho Ministerio, Dra. SILVIA WALTER VILLARREAL, en mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos, allegando al despacho evidencia de la comunicación remitida.

QUINTO: En los términos señalados en el artículo 61 del Código Civil, se relacionarán los parientes del menor ANDRES FELIPE MONTES OSPINA, que han de ser oídos, en otras palabras, los miembros de la familia extensa.

SEXTO: De la corrección de la demanda, se adjuntarán copias para traslado al Ministerio Público.

SEPTIMO: Conforme las facultades delegadas por el accionante en el poder, se reconoce personería al Abogado PEDRO NEL OSPINA DEDERLE, para que la represente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ

HG